



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-00072-00

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS ANILLO POLO.

ACCIONADA: COMBARRANQUILLA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, actuando como Agente Oficioso del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, en contra del COMBARRANQUILLA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el de vivienda digna de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 02 de abril 2020, la entidad COMBARRANQUILLA respondió una petición que previamente él, había presentado con respecto al desembolso de un subsidio familiar de vivienda que le fue asignado, señalándole que: *“...no se autorizó el desembolso del subsidio puesto que, al momento de validar la documentación aportada por la constructora, concretamente en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble no se encontró ninguna anotación que indicara que la propiedad fue transferida a usted en calidad de afiliado, esto se debió a que la Escritura de Compraventa fue firmada por usted no a título de comprador sino de cónyuge no comprador”*.
2. La accionada le indicó que había elevado consulta ante la SUPERSUBSIDIO, y que el día 21 de octubre de 2020, el accionante le solicitó a COMBARRANQUILLA que le informara acerca de si la SUPERSUBSIDIO, había dado respuesta a la consulta que ellos, con respecto a su caso, le habían elevado el día 09 de marzo de 2020, contestándole que aún no habían recibido respuesta alguna.
3. La Defensoría Pública considera que a su agenciado se le están vulnerando su derecho fundamental de petición en conexidad con el de vivienda digna, por cuanto si bien es cierto el día 02 de abril de 2020, COMBARRANQUILLA le dio respuesta negativa a su petición de desembolso del subsidio familiar de vivienda que le fue asignado, ésta contrario a lo que afirma en las respuestas la caja de compensación familiar no fue de fondo, puesto que la misma estaba supeditada al alcance de la respuesta de la SUPERSUBSIDIO. Además manifestarle que a la fecha no han obtenido respuesta a la mencionada consulta cuando según información que le suministraron a mi agenciado desde el día 26 de abril 2020, se las dieron.

4. El accionante manifiesta no poseer los recursos dinerarios para sufragar los gastos de honorarios a un abogado particular, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *“Solicito a su señoría, se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina al derecho de petición en conexidad con el de la vivienda digna del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO. 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al responsable de la entidad COMBARRANQUILLA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, contestar de fondo incluyendo los alcances de la respuesta que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR le dio a la consulta elevada por ellos el día 02 de abril de 2020 al caso de mi agenciado. 3. En el evento que a la fecha es decir después de casi 10 meses la SUPERSUBSIDIO no haya absuelto la consulta que la entidad COMBARRAQUILLA le elevó el día 09 de marzo de 2020, ordenar a esa entidad que sin más vacilaciones se digne darle respuesta a la misma.”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Registro civil de matrimonio y registro civil de su hijo menor de edad.
2. Respuesta a derecho de petición de fecha 02/04/2020.
3. Consulta y Guía de la empresa de mensajería REDETRANS en donde consta que SUPERSUBSIDIO recibió documentales de consulta el día 11/03/2020.
4. Respuesta a derecho de petición de fecha 06/08/2020.
5. Derecho de petición vía correo electrónico y respuesta a la misma de fecha 21/10/2020.
6. Acta de recepción de Peticiones del Sistema de Registro de Recursos y Acciones de la Defensoría del Pueblo.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 04 de diciembre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la señora OSIRIS JUDITH COMAS JIMÉNEZ, GUADIX INVERSIONES, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite puede repercutirlos o afectarlos.

OSIRIS JUDITH COMAS JIMÉNEZ, en calidad de cónyuge del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, indicó que realizó de manera personal los trámites para la postulación al subsidio de vivienda que otorga el Gobierno, a través, de las cajas de Compensación en este caso COMBARRANQUILLA, aportando Registro Civil de Matrimonio y una carta de cesantías inmovilizadas o una carta de ahorro programado, y llevando a cabo el proceso de adquirir su vivienda familiar, junto con el subsidio a nombre de su esposo por ser él, el afiliado a la caja de compensación familiar, no obstante, que la accionada negó la entrega del subsidio por no ser el accionante el titular del derecho real de dominio. Que el día 09 de marzo de 2020, la misma entidad elevó una consulta a su ente de control, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, con el fin de que determinará la viabilidad o no del desembolso del subsidio de vivienda y me informaron que una vez obtuvieran respuesta de fondo a la precitada consulta

procederían a comunicárnosla; lo que a la fecha después de más de 09 meses no han hecho, vulnerando así sus derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, informó que: “...la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA, elevó derecho de petición de consulta el día 11 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 1-2020-004007, donde efectivamente se consultó en términos generales en relación con la posibilidad de legalizar y desembolsar un subsidio familiar de vivienda cuando se evidencie en el Certificado de Libertad y Tradición que quien adquirió la vivienda a título de compraventa es el o la cónyuge o compañero(a) permanente miembro del grupo familiar que se postuló y fue beneficiario del este beneficio. Respecto de esta consulta, esta Superintendencia del Subsidio Familiar dio respuesta a través del radicado No. 2-2020-239610 de fecha 25 de abril de 2020. En ese orden de ideas, dado que la solicitud fue radicada el día 11 de marzo de 2020, esta entidad tenía como fecha límite de respuesta el día 27 de abril de 2020 y dicha respuesta fue otorgada el día 25 de abril de 2020, dentro del término legal. Así, me permito enviar en 9 folios la mencionada respuesta, con lo cual queda demostrada la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esta entidad.”

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifestó que: “Solicitamos al Señor Juez que DENIEGUE el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no es competente de resolver lo solicitado por EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE LUIS POLO, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicara en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera. Por lo tanto, NO es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de DICTAR LA POLÍTICA EN MATERIA HABITACIONAL, y NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA indicó que: “... el señor JOSE LUIS ANILLO POLO se postuló al Subsidio Familiar de Vivienda FOVIS en fecha 31 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 44, y luego del cumplimiento de requisitos, se procedió a asignar el beneficio el 28 de diciembre de 2017... No obstante, luego que la constructora GUADIX INVERSIONES (entidad oferente) presentara una cuenta de cobro el 10 de febrero de 2020, se encontró que, el Certificado de Tradición del inmueble sobre el cual se aplicó el subsidio, no registraba anotación alguna donde se indicara que, la propiedad fue transferida al afiliado, y esto se debe a que, tal escritura de compraventa no fue suscrita a nombre de éste a título de comprador sino de cónyuge no comprador. En consecuencia, en fecha 04 de marzo de 2020 se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la constructora, dejando por sentado las razones de índole legal por las cuales la cuenta de cobro presentada no cumplía con los requisitos para el desembolso de los recursos del subsidio. A pesar de ello, de manera discrecional y con el ánimo de brindarle una solución al presente caso, remitimos una consulta a la Superintendencia del Subsidio Familiar (quien es nuestro ente de vigilancia y control) para que revisara los supuestos de fondo del caso y autorizara o rechazara el desembolso del subsidio, sin embargo nunca recibimos respuesta a esta solicitud. Con posterioridad, se recibieron derechos de petición por parte el señor Anillo en fecha 31 de marzo de 2020, y correo electrónico el 20 de octubre de 2020, en donde se reiteró lo indicado previamente y se aclaró que: “el desembolso del subsidio no está en proceso en este momento, como es de su conocimiento la información presentada no cumple con todos los requisitos

establecidos en la norma para poder tramitar el pago, esa información le fue entregada tanto a la constructora como a usted en su momento.”

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- argumentó que: *“Al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad. Adicionalmente, consultada la Base de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, se pudo establecer que el hogar, a la fecha, no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie. Expresado lo anterior, reitero, corresponde a FONVIVIENDA dar apertura a las Convocatorias para que los hogares potencialmente beneficiarios del SFVE se postulen, lo que quiere decir que los hogares solo podrán postularse cuando Prosperidad Social los habilite para tal fin. En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante el subsidio solicitado, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido tal efecto. EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental Administrado por el Grupo de Atención al usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda NO se encontró derecho de petición alguno remitido por otra entidad. Por lo anterior, ME OPONGO a la presente acción de tutela en cuanto atañe a FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas COMBARRANQUILLA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, han vulnerado el derecho fundamental de petición en conexidad con el de vivienda digna del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, al no resolver de fondo su petición elevada el día 09 de marzo de 2020?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-585 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha dilucidado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN CASOS DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como aquel dirigido a suplir la necesidad humana de “disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida”. Este derecho se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 51 de la Carta Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, prerrogativas con las cuales se busca garantizar la consecución de los fines del Estado social de derecho, especialmente la de promover la prosperidad general.

En sus primeros fallos, la Corte Constitucional consideró que el derecho a la vivienda digna, al igual que los demás derechos sociales, económicos y culturales, tenía una naturaleza prestacional, razón por la cual, no tenía carácter fundamental y no podía protegerse por medio de la acción de tutela. Para fundamentar esta posición, la Corte argumentaba que el reconocimiento de estos derechos implicaba la asignación de recursos escasos lo cual debía hacerse mediante la definición de políticas públicas, con la intervención de distintas autoridades para fijar los criterios de distribución, así como los requisitos, trámites y procedimientos que debían cumplir los eventuales beneficiarios de las prestaciones que hubieran de distribuirse, lo cual implicaba que la intervención del juez constitucional *“sólo estaría legitimada en aquellos eventos en los cuales la distribución de los recursos se hubiera efectuado con clara violación de los derechos fundamentales [...] de potenciales beneficiarios”*.

La anterior posición ha sido replanteada por la Corte Constitucional en fallos posteriores, para sostener que los derechos económicos, sociales y culturales, al igual de los demás derechos humanos, son fundamentales. Este cambio de posición se fundamentó en la interpretación de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la cual se concluyó que existe una estrecha relación entre la dignidad humana y la garantía de dichos derechos, y con el reconocimiento de su naturaleza fundamental, se adopta “una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional”.

Para reforzar la fundamentalidad de los derechos económicos, sociales y culturales, la Corte consideró que las razones con base en las cuales los primeros fallos de la Corte Constitucional desconocieron la naturaleza fundamental de estos derechos, es decir, su carácter prestacional que implica la intervención de las autoridades elegidas democráticamente para definir los criterios de distribución y los mecanismos y procedimientos para acceder al reconocimiento de estos derechos, no establecía una diferencia real entre dichos derechos y otros derechos humanos, porque todos los derechos humanos, incluso la vida, tienen una faceta prestacional.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, y específicamente del derecho a la vivienda digna, debe ser definida a través de políticas públicas adoptadas por las autoridades elegidas democráticamente ya que su satisfacción implica la inversión de recursos escasos. Por lo tanto, a

pesar de que el derecho a la vivienda digna es fundamental, la exigibilidad de este derecho a través de la acción de tutela es limitada.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, en la sentencia T-585 de 2008, la Corte definió los eventos en los cuales se puede hacer exigible el derecho a la vivienda digna por medio del ejercicio de la acción de tutela. Para lograrlo, la Corte reiteró que este derecho, al igual que los demás derechos económicos, sociales y culturales, tiene una faceta de abstención o defensa y otra de prestación. Respecto de la faceta de abstención, definida por la jurisprudencia como la facultad de defender el derecho frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de particulares, se consideró que esta protección puede ser reclamada por medio de la acción de tutela.

Respecto de la faceta de prestación del derecho a la vivienda digna, la Corte indicó que su exigibilidad por medio de la acción de amparo, estaba condicionada, en principio, “por la definición de derechos subjetivos que traduzcan prestaciones concretas a favor de las personas que alegan su vulneración”. Esta condición se conoce como la transmutación del derecho, es decir, aquella situación en la que, una vez definidas las políticas públicas de distribución de los recursos, los criterios de asignación, y los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, se constituyen derechos subjetivos que pueden ser exigidos en sede de tutela, cuando se constate en los casos concretos que los mecanismos para la protección de estos derechos no son idóneos, o que con el ejercicio de la acción de amparo se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, actuando como Agente Oficioso del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, interpuso la presente acción constitucional en contra de COMBARRANQUILLA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el de vivienda digna de su agenciado.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMBARRANQUILLA, negó el desembolso de un subsidio solicitado por el señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, para la compra de vivienda familiar, con fundamento en que en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble no se encontró ninguna anotación que indicara que la propiedad fue transferida a este en calidad de afiliado, sino en calidad de cónyuge no comprador y la titular del derecho de dominio es su esposa OSIRIS JUDITH COMAS JIMÉNEZ, por lo que presentaron petición la cual no ha sido resuelta, en virtud a que la CAJA DE COMPENSACIÓN, se encuentra en la espera de un concepto solicitado a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

La SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, manifestó con respecto de la consulta, que dio respuesta, a través, del radicado No. 2-2020-239610 de fecha 25 de abril de 2020; y que debido a que la solicitud fue radicada el día 11 de marzo de 2020, la entidad tenía como fecha límite de respuesta el día 27 de abril de 2020 y dicha respuesta fue otorgada el día 25 de abril de 2020, dentro del término legal.

Por su parte, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA, manifestó que el señor JOSE LUIS ANILLO POLO se postuló al Subsidio Familiar de Vivienda FOVIS, por lo que se procedió a asignar el beneficio, pero luego que la constructora GUADIX INVERSIONES (entidad oferente) presentara una cuenta de cobro el 10 de febrero de 2020, se encontró que, el Certificado de Tradición del inmueble sobre el cual se aplicó el subsidio, no registraba anotación alguna donde se indicara que, la propiedad fue transferida al afiliado, y esto se debe a que, tal escritura de compraventa no fue suscrita a nombre de éste a título de comprador sino de cónyuge no comprador. En consecuencia, en fecha 04 de marzo de 2020 se dio respuesta. A pesar de ello, de manera discrecional remitieron una consulta a la Superintendencia del Subsidio Familiar (quien es nuestro ente de vigilancia y control) para que revisara los supuestos de fondo del caso y autorizara o rechazara el desembolso del subsidio, sin embargo, manifestaron que no recibieron respuesta de dicha consulta.

Verificando lo expuesto por el extremo pasivo de esta acción constitucional, da cuenta el despacho que la petición impetrada por el accionante, aún no ha sido resuelta de fondo, en virtud a que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA, elevó consulta ante su ente de vigilancia y control, este es, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, para proceder a resolver la situación del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, con relación al subsidio de vivienda solicitado por este, y esta última entidad, a pesar de indicar en el informe rendido a este despacho que ya emitió dicho concepto y lo notificó a los interesados, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria del mismo, sumado a que la caja de compensación alega no conocer.

Por lo anterior, esta célula judicial procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del actor, a fin que le sea resuelta su situación del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, frente al subsidio solicitado, para ello, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, deberá emitir y notificar el concepto solicitado por la caja de compensación familiar a esta y al interesado, y a su vez la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA, deberá resolverle la solicitud de fondo al actor.

Así las cosas se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, al no encontrar prueba alguna que se haya resuelto de fondo la solicitud impetrada por este.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, al no encontrar prueba alguna que se haya resuelto de fondo la solicitud impetrada por este.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ LUIS ANILLO POLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, para que en el término de dos días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir y notificar el concepto solicitado por la Caja de Compensación Familiar a esta y al interesado, y a su vez se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA, para que proceda dentro de los dos días siguientes a la notificación del concepto emitido por la SUPERSUBSIDIO, a resolver de fondo la solicitud del peticionario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA